



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN No. _____

()

Por la cual se modifica el artículo 4º de la Resolución 898 de 1995, en relación con los criterios de calidad del combustible diésel (ACPM) y los biocombustibles para su uso en motores diésel como componente de la mezcla de procesos de combustión, y se dictan otras disposiciones

EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y EL DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, los numerales 2, 10, 11 y 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el artículo 2.2.5.1.3.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución número 898 del 23 de agosto de 1995 adicionada por la Resolución número 125 del 7 de febrero de 1996, modificada parcialmente por las Resoluciones números 623 del 9 de julio de 1998, 0068 del 18 de enero de 2001, 0447 del 14 de abril de 2003, 1565 del 27 de diciembre de 2004, 2200 del 29 de diciembre de 2005, 1180 del 21 de junio de 2006, 180782 del 30 de mayo de 2007, 182087 del 17 de diciembre de 2007, 1499 del 26 de julio de 2011, 9 0963 del 10 de septiembre 2014, y 4 0724 del 27 de julio de 2016 de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía, regula los criterios ambientales de calidad de los combustibles líquidos y sólidos utilizados en hornos y calderas de uso comercial e industrial y en motores de combustión interna de vehículos automotores.

Que la nota al pie número 2 de la Tabla 3B de la Resolución 9 0963 de septiembre de 2014 estableció que hasta el 31 de julio del 2016, siempre que se garantice que el contenido de aromáticos presente un promedio mensual máximo de 28,5% en volumen, con picos de 32% en volumen y un Número de Cetano de mínimo 45, la temperatura máxima del 95% del volumen recobrado del parámetro 11 podrá llegar hasta 370°C y el máximo de la viscosidad a 40°C del parámetro 10, de la misma Tabla 3B, podrá llegar hasta 5 mm²/s.

Que la Resolución 9 0963 señaló que para asegurar a corto plazo el suministro de combustible diésel en el país con los estándares de calidad exigidos, sería necesario realizar importaciones de combustible de la Costa del Golfo de los Estados Unidos. Lo anterior teniendo en cuenta que la Refinería de Cartagena se encontraba en proceso de ampliación y modernización y que las Refinerías de Cartagena y de Barrancabermeja no cubrían la demanda nacional.

Que la Unidad de Crudos de la Refinería de Cartagena entró en operación el 21 de octubre de 2015, y las demás Unidades el 11 de julio de 2016, entrando en una fase de estabilización de la operación de la refinería integrada, lo que ha llevado al

“Por la cual se modifica el artículo 4º de la Resolución 898 de 1995, en relación con los criterios de calidad del combustible diésel (ACPM) y los biocombustibles para su uso en motores diésel como componente de la mezcla de procesos de combustión, y se dictan otras disposiciones”

cumplimiento de los estándares definidos en su momento en las resoluciones 9 0963 de 2014 y 4 0724 de 2016.

Que la nota al pie número 8 de la Tabla 3B de la Resolución 9 0963 de 2014, determinó que antes del 30 de julio de 2016, mediante resolución se incluirá el valor para el parámetro de contenido de poliaromáticos, teniendo en cuenta los referentes internacionales, las estadísticas de los datos reportados hasta la fecha mencionada y la información de los estudios que para tal fin adelantarían el Ministerio de Minas y Energía y Ecopetrol S.A.

Que la nota al pie número 9 de la Tabla 3B de la Resolución 9 0963 de 2014, determinó que antes del 30 de julio de 2016 y de acuerdo con los referentes internacionales, las estadísticas de los datos reportados hasta la fecha mencionada y la información de los estudios que para tal fin adelantarían el Ministerio de Minas y Energía y Ecopetrol S.A. se estudiaría la manera de adoptar una transición para unificar el parámetro de viscosidad del resto del país con el de Bogotá.

Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía mediante convenio GGC376 de 2015 contrató a la Universidad de Antioquía para realizar los estudios y análisis para determinar los valores de las nuevas especificaciones para definir los nuevos estándares de calidad del combustible diésel y sus mezclas con biocombustibles.

Que los resultados del estudio de la Universidad de Antioquia recomendó un valor de 4,5 mm²/s para el parámetro de viscosidad y de 10% en masa para el contenido máximo de poliaromáticos.

Que tener una sola calidad de diésel, correspondiente a una sola viscosidad para todo el país, ha permitido mantener un esquema de transporte de JetA1 y de B2 desde la Refinería de Barrancabermeja y a través del sistema de poliductos, de manera que se ha garantizado el abastecimiento de combustibles al interior del país por el sistema nacional de poliductos. Con el manejo de dos viscosidades, es necesaria una operación más compleja y exigente en el sistema de poliductos y en la Refinería de Barrancabermeja, impactando negativamente la confiabilidad del suministro de combustibles e incrementando el riesgo de un desabastecimiento.

Que la revisión sobre la T95 en las emisiones, realizada por la Universidad de Antioquia, recomendó adelantar, estudios complementarios y adicionales con el objetivo de determinar finalmente el mejor valor del parámetro para Colombia.

Que con fundamento en los estudios realizados por Ecopetrol S.A. y otras entidades externas, y en las sugerencias efectuadas por el grupo consultor de la Universidad de Antioquia, respecto a la necesidad de desarrollar acciones adicionales que permitan concluir determinantemente las especificaciones que deben contener los combustibles producidos en el país, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ecopetrol S.A., realizaran estudios específicos en el año 2018.

Que con el fin de garantizar el abastecimiento de diésel en el país,

“Por la cual se modifica el artículo 4º de la Resolución 898 de 1995, en relación con los criterios de calidad del combustible diésel (ACPM) y los biocombustibles para su uso en motores diésel como componente de la mezcla de procesos de combustión, y se dictan otras disposiciones”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Modificar el numeral 11 de la Tabla 3B del artículo 4º de la Resolución número 898 del 23 de agosto del año 1995, el cual quedará así:

10	Viscosidad a 40°C	mm2/s	1,9	ASTM D445
	Mínimo Máximo		4,5	

ARTÍCULO 2º. Modificar el numeral 11 de la Tabla 3B del artículo 4º de la Resolución 898 del 23 de agosto del año 1995, el cual quedará así:

21	Contenido de Poliaromáticos	% en masa	11% ⁽⁸⁾	ASTM D5186
----	-----------------------------	-----------	--------------------	------------

ARTÍCULO 3º. Modificar los pies de página 2 y 8 de la Tabla 3B del artículo 4º de la Resolución 898 del 23 de agosto del año 1995, los cuales quedarán así:

2. *Hasta el 30 de junio del año 2019, siempre que se garantice que el contenido de poliaromáticos presente un promedio mensual máximo de 8% en masa, con picos máximos de 11% en masa, la temperatura máxima del 95% del volumen recobrado del parámetro 11 podrá llegar hasta 370°C. A partir del 1 de julio del año 2019, se contará con un periodo de tres (3) meses para cambiar los inventarios a la calidad que defina el regulador.*
8. *Hasta el 30 de junio del año 2019, siempre que se garantice que el contenido de poliaromáticos presente un promedio mensual máximo de 8% en masa, con picos máximos de 11% en masa, la temperatura máxima del 95% del volumen recobrado del parámetro 11 podrá llegar hasta 370°C. A partir del 1º de julio del año 2019, se contará con un periodo de tres (3) meses para cambiar los inventarios a la calidad que defina el regulador.*

ARTÍCULO 4º. Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, los agentes de la cadena de combustibles líquidos, contarán con un plazo de tres (3) meses a partir de la vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5º. De conformidad con los mecanismos establecidos en la Ley 80 de 1993 y en la Ley 489 de 1998, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía, con apoyo de sus entidades adscritas o vinculadas, adelantarán los estudios a que se refiere la parte motiva de la presente resolución, y tendrán los respectivos resultados y conclusiones, en un término máximo de dos (2) años contados a partir de su expedición.

ARTÍCULO 6º. Una vez vencido el anterior término, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitirán la respectiva reglamentación, determinando, en caso de ser necesario, las normas y los periodos de transición que se requieran para incorporar las especificaciones de la nueva reglamentación dentro de los segmentos de refinación, transporte, almacenamiento y distribución.

ARTÍCULO 7º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

“Por la cual se modifica el artículo 4º de la Resolución 898 de 1995, en relación con los criterios de calidad del combustible diésel (ACPM) y los biocombustibles para su uso en motores diésel como componente de la mezcla de procesos de combustión, y se dictan otras disposiciones”

Dada en Bogotá, D. C.,

LUIS GILBERTO MURILLO
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía